*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

(en disidencia)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador General de la Nación interino, declarar que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador General de la Nación interino, declarar que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Incidente n° 1 – Denunciante: identidad reservada y otro s/ incidente de incompetencia
CFP 5572/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción al artículo 111 de la ley 26.912.

Surge de los elementos agregados al incidente que Marcelo Fabián G -a cargo de la Dirección Nacional de Infraestructura y Actividad Física- denunció que según un informe efectuado por el Laboratorio de Control de Doping, la muestra tomada de un caballo que habría participado de una carrera el 26 de marzo último en el Hipódromo de Palermo, indicaría que se le habría suministrado Metilecgonina, una sustancia emparentada con la cocaína (fs. 1/2).

Por tal motivo, la juez federal calificó el hecho como infracción al artículo 111 de la ley 26.912 y declinó su competencia al considerar que su investigación pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia ordinaria (fs. 1/2).

El magistrado local rechazó esa atribución al entender que quien habría suministrado la droga al animal, previamente la tuvo en su poder, motivo por el cual correspondería atribuirle la simple tenencia de estupefacientes, de exclusiva competencia federal (fs. 4/5).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular sostuvo que la sustancia mencionada en la causa no se encontraba incluida entre aquellas clasificadas como estupefacientes en el Anexo

I del Decreto 772/2015. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que la única conducta a investigar era la provisión de la droga al caballo, insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 6/8 y 14).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1/-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Respecto del fondo del asunto, no advierto razones para afirmar que la infracción prevista en el artículo 111 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte (ley 26.912) suscite la competencia federal, cuya naturaleza es restrictiva y de excepción, y con atribuciones limitadas en los casos previstos en la legislación (Competencia n° 1013 L. XLIX *in re* "N.N. s/ infracción ley 14.346 (art. 2, inc. 5), resuelta el 3 de junio de 2014 y Fallos: 329:4419).

Por ello, considero que debe declararse la competencia de la justicia local para que continúe con la investigación de esta causa.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación